

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
26 DE ABRIL DE 1995.**

**REFORMA A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL
EN EL RAMO DEL PATRÓLEO.
PRIMERA LECTURA.**

**Legislatura LVI - Año I - Período Segundo Periodo Ordinario - Fecha
19950426 - Número de Diario 17.**

(L56A1P2oN017F19950426.xml)Núm. de Diario: 17.

ENCABEZADO.

**DIARIO DE LOS DEBATES
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

Correspondiente al Segundo Periodo Ordinario del Primer Año de Ejercicio

**DIRECTOR GENERAL DE PRESIDENTA DIRECTOR DEL CRONICA
PARLAMENTARIA DIARIO DE LOS DEBATES Héctor de Antuñano y Lora
Diputada Sofía Valencia Abundis Norberto Reyes Ayala**

AÑO I México, D.F., miércoles 26 de abril de 1995 No. 17.

SUMARIO.

ASISTENCIA ORDEN DEL DIA

ACTA DE LA SESION ANTERIOR

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comunicaciones del Congreso estatal, con las que informa de actividades propias de su legislatura. De enterado.

SECRETARIA DEL TRABAJO

El diputado Luis Ruan Ruiz, presenta punto de acuerdo, que solicita la comparecencia del secretario del ramo. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE LAS PERSONAS FISICAS A QUE SEAN MODIFICADOS SUS ADEUDOS DE CARACTER MERCANTIL

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
26 DE ABRIL DE 1995.**

**REFORMA A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL
EN EL RAMO DEL PATRÓLEO.
PRIMERA LECTURA.**

El diputado José Mauro del Sagrado Corazón González Luna Mendoza, presenta iniciativa de dicha ley. Se turna a las comisiones de Comercio y de Hacienda y Crédito Público.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El diputado Pedro René Etienne Llano, presenta iniciativa de reformas al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turna a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Minuta del Senado de la República, con proyecto de dicha ley. Se turna a la Comisión de Justicia.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

Dictamen de la Comisión de Energéticos, con proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de dicha ley, en el ramo del petróleo Es de primera lectura.

PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS

En relación con la probable convocatoria a un periodo de sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, hacen uso de la palabra los diputados: José Jesús Ortega Martínez María Guadalupe Cecilia Romero Castillo Para rectificar hechos sobre el mismo tema, los diputados: Pedro René Etienne Llano Consuelo Botello Treviño Francisco Curi Pérez Fernández Gaspar Eugenio Ortiz Walls Serafín Núñez Ramos Augusto Gómez Villanueva Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova Fructuoso López Cárdenas Gerardo Ordaz Moreno José Jesús Ortega Martínez Carlos Humberto Aceves del Olmo Juan Nicasio Guerra Ochoa Ricardo Francisco García Cervantes Pindaro Urióstegui Miranda.

REPUBLICA FRANCESA

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto, que concede el permiso constitucional necesario para que los ciudadanos Juan Guillermo Beistegui Landa y Bernard-Marie Joseph Luquet Pommel, puedan aceptar y usar las condecoraciones que les confiere el gobierno de esa República. Sin discusión se reserva para su votación nominal en conjunto.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
26 DE ABRIL DE 1995.**

**REFORMA A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL
EN EL RAMO DEL PATRÓLEO.
PRIMERA LECTURA.**

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto, que concede el permiso constitucional necesario para que los ciudadanos José Alberto Cisneros Luna, Margarita Campuzano Godínez y Yolanda Valderrama Cerón, puedan prestar sus servicios en la Embajada de ese país en México. Sin discusión se reserva para su votación nominal en conjunto.

REPUBLICA DEL URUGUAY

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto, que concede el permiso constitucional necesario para que el ciudadano Juan José Leño Espinosa, pueda aceptar y desempeñar el cargo de cónsul honorario de esa República en Guadalajara, Jalisco. Sin discusión se reserva para su votación nominal en conjunto.

REPUBLICA DE GUATEMALA

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto, que concede el permiso constitucional necesario para que el ciudadano Osés Clement Cole e Isunza pueda aceptar y desempeñar el cargo de cónsul honorario de Guatemala en Mazatlán, Sinaloa. Sin discusión se reserva para su votación nominal en conjunto. Aprobados el primero, segundo y cuarto dictámenes; pasan al Poder Ejecutivo Federal y al Senado de la República, para los efectos constitucionales. Desechado el dictamen del ciudadano Juan José Leño Espinosa, regresa a comisiones.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El diputado Antonio Piza Soberanis, presenta propuesta respecto a la vigencia de dicha ley en los puertos de Acapulco y Zihuatanejo, Guerrero. Para rectificar hechos y expresar sus opiniones al respecto, hacen uso de la palabra los diputados: René Juárez Cisneros Carlos Zeferino Torreblanca Galindo Claudio Manuel Coello Herrera Rodolfo González Macías Víctor Manuel Quintana Silveyra Marta Alvarado Castañón.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Para referirse a la huelga parcial en esa institución, hace uso de la palabra el diputado Raúl Armando Quintero Martínez.

EFEMERIDES

El diputado Abel Trejo González, recuerda el XXX aniversario luctuoso del general Heliodoro Charíz Castro, se guarda un minuto de silencio. La Presidencia informa

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
26 DE ABRIL DE 1995.**

**REFORMA A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL
EN EL RAMO DEL PATRÓLEO.
PRIMERA LECTURA.**

que las peticiones de los diputados Antonio Piza Soberanis y René Juárez Cisneros, se turnen a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. ORDEN DEL DIA De la próxima sesión. CLAUSURA Y CITATORIO

DEBATE

Presidencia de la diputada Sofía Valencia Abundis

ASISTENCIA

La Presidenta: Proceda la Secretaría a pasar lista de asistencia. El secretario Horacio Pereznegrón Pereznegrón: Se va a proceder a pasar lista de asistencia. Hay una asistencia de 337 diputados, por lo tanto, hay quorum. La Presidenta (a las 17:24 horas): Se abre la sesión.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

El secretario Eusebio Moreno Muñoz:

Dictamen de la Comisión de Energéticos, con proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de dicha ley, en el ramo del petróleo.

Es de primera lectura.

Dictamen de primera lectura.

«Comisión de Energéticos.

Honorable Asamblea: a esta Comisión de Energéticos fue remitida, para su estudio y dictamen, la iniciativa de proyecto de decreto para reformar y adicionar los artículos 3o., 4o., 5o., 7o., 9o., 10, 12, 13, 14 y 15 de la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo de petróleo.

Para emitir el dictamen, la comisión, en varias reuniones de trabajo con sus integrantes, recogió opiniones y puntos de vista significativos, de los que surgieron propuestas de modificaciones a la iniciativa el Ejecutivo, que se propone incorporar, con el propósito de impulsar el desarrollo nacional con responsabilidad social y en beneficio del interés general de los mexicanos.

En la actualidad, nuestro país se encuentra en un proceso de cambio estructural con el fin de hacer más competitiva a nuestra planta productiva, crear empleos

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
26 DE ABRIL DE 1995.**

**REFORMA A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL
EN EL RAMO DEL PATRÓLEO.
PRIMERA LECTURA.**

permanentes y mejor remunerados, elevar la calidad de vida de los mexicanos, preservar el medio ambiente y fortalecer el federalismo.

Los energéticos son una pieza fundamental para la modernización y el cambio estructural del sector industrial, al ser un insumo básico de todo proceso productivo. La tarea del Estado es sentar las bases para una más eficiente industria energética. Para ello, es necesario replantear una nueva estructura del sector con fundamentos jurídicos y bases económicas, que permita el aprovechamiento de los recursos naturales, que son y seguirán siendo propiedad de la nación.

Atendiendo a la necesidad de generar empleos permanentes y mejor remunerados, esta iniciativa propone permitir la participación de los sectores social y privado en las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas, fortaleciendo a su vez la capacidad rectora del Estado para impulsar y regular estas áreas del desarrollo nacional.

Con estricto respeto a las disposiciones constitucionales vigentes, la iniciativa contiene la propuesta para reformar y adicionar la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo de petróleo, delimitando así las actividades propias del Estado y aquéllas en que podrán intervenir los sectores social y privado, todo ello bajo el principio fundamental de la rectoría del Estado.

Antecedentes legales.

Las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que rigen la industria petrolera se desarrollaron durante las décadas de los años cuarenta y cincuenta. En ellas, el Estado mexicano ha normado las actividades que por su importancia requieren de su intervención directa, dentro de lo establecido por la Constitución.

En materia de hidrocarburos destacan las leyes expedidas después de la expropiación de la industria petrolera: la ley reglamentaria del artículo 27 en materia de petróleo, del 30 de diciembre de 1939; la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo de petróleo, del 2 de mayo de 1941; la ley del mismo nombre, del 27 de noviembre de 1958 y las reformas a ésta, del 29 de diciembre de 1977.

Todos estos ordenamientos mantienen el precepto constitucional referente al dominio directo de la nación sobre los hidrocarburos que se encuentran en mantos o yacimientos en su territorio. No obstante, a lo largo el tiempo se han establecido diversas formas o modalidades por medio de las cuales pueden llevarse a cabo las actividades tales como la exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento y la distribución.

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
26 DE ABRIL DE 1995.**

**REFORMA A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL
EN EL RAMO DEL PATRÓLEO.
PRIMERA LECTURA.**

La ley de 1939 estableció que la exploración y explotación podrían llevarse a cabo mediante contratos del Gobierno Federal con particulares de nacionalidad mexicana o con sociedades constituidas íntegramente por los mexicanos, en tanto que construcción de refinerías, así como la oleoductos, podrían realizarse mediante concesiones, no transferibles y hasta por 50 años, a aquellas personas con las que se hubieran celebrado dichos contratos. Respecto al transporte por oleoducto y la distribución de gas, se estipuló que la autoridad competente fijaría periódicamente las tarifas correspondientes.

La ley de 1941 mantuvo esencialmente las disposiciones relativas a la exploración y explotación y amplió el régimen de concesiones para el transporte, el almacenamiento, la distribución, la refinación y el aprovechamiento del gas, sin limitar el transporte y la distribución a la modalidad de ductos. Se estableció además que el transporte, el almacenamiento, la distribución y la refinación de petróleo, así como la elaboración y la distribución del gas, tendrían el carácter de "uso público" y las tarifas aplicables a los distintos servicios prestados al público por los concesionarios se fijarían por la autoridad competente, de acuerdo con las bases establecidas en el reglamento de la propia ley.

En contraste con lo dispuesto por estas leyes, la ley de 1958 modificó notablemente, 20 años después de la expropiación petrolera, las actividades que debía realizar exclusivamente el gobierno por conducto de Petróleos Mexicanos. Las áreas reservadas al Estado incluyen la exploración, explotación, elaboración, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y ventas de primera mano de los hidrocarburos y de los productos que se deriven de éstos. Sin embargo, la ley dispuso que para realizar tales actividades, Petróleos Mexicanos podría celebrar, con cualquier persona física o moral, contratos de obra o de prestación de servicios, siempre y cuando las remuneraciones pactadas fuesen en efectivo y no como porcentaje de los productos que se obtuvieran. De esta manera, se limitó la participación de los sectores social y privado en este sector a contratistas de Petróleos Mexicanos.

Las reformas de 1983 a los artículos 25 y 28 constitucionales introdujeron el concepto de áreas estratégicas para identificar las actividades que el sector público tiene a su cargo de manera exclusiva.

En suma, la historia de la industria petrolera en México se ha desarrollado bajo un régimen jurídico que se ha adaptado en diferentes épocas por lo que toca a la participación de los particulares en determinadas actividades, como el transporte, el almacenamiento y la distribución. Las modificaciones que ahora se proponen a la ley en la materia no violentan el marco constitucional, ni la historia, ni las tradiciones jurídicas de nuestro país. Se trata, más bien, de proseguir el desarrollo de la industria petrolera nacional, con pleno apego al texto de nuestra Constitución.

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
26 DE ABRIL DE 1995.**

**REFORMA A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL
EN EL RAMO DEL PATRÓLEO.
PRIMERA LECTURA.**

Alcance de la reforma.

Los retos que actualmente enfrenta la nación requieren que el sector energético dé respuesta a las necesidades que el país demanda. Para ello es indispensable instrumentar acciones en el sector que promuevan su modernización, mejoren su desempeño, actualicen su tecnología y la calidad de su gestión y, particularmente, lo orienten a las necesidades de un mercado más complejo y más relacionado con el exterior.

Esta coyuntura sitúa una vez más a los mexicanos ante la posibilidad de seguir transformándose para promover la inversión productiva, crear empleos permanentes y hacer más competitiva la industria nacional.

La iniciativa propuesta no modifica en forma alguna el régimen jurídico vigente para las actividades relacionadas con el petróleo y los productos petrolíferos, así como la petroquímica básica. Estas actividades son y seguirán siendo, áreas estratégicas y, por lo tanto, reservadas exclusivamente al estado.

Con estricto apego a lo dispuesto por nuestra Constitución, en materia de gas es conveniente que la ley vigente en materia de petróleo, expedida hace 37 años, se reforme en seis puntos fundamentales:

Primero. Concentrar la tarea del estado en las actividades estratégicas de exploración, explotación y elaboración de gas. Asimismo, se debe reservar para Petróleos Mexicanos y sus empresas subsidiarias, las actividades de transporte y almacenamiento indispensables para asegurar que se lleven a cabo las actividades estratégicas mencionadas.

Segundo. Permitir la concurrencia de los sectores social y privado en los servicios conexos de transporte, almacenamiento y distribución del gas, sin excluir la participación de las propias subsidiarias de Petróleos Mexicanos. De esta forma, los particulares podrán participar en las inversiones incrementales de infraestructura necesaria para mejorar las actividades de carácter logístico y comercial de este combustible.

Tercero. Brindar seguridad jurídica y un marco de regulación adecuado para fomentar la participación de los sectores social y privado en las actividades no estratégicas. Además, los aspectos relacionados con la seguridad y la ecología, se regularían mediante normas oficiales mexicanas. Se busca así, una libre concurrencia en estas actividades en un entorno de competencia y bajo la rectoría del estado.

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
26 DE ABRIL DE 1995.**

**REFORMA A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL
EN EL RAMO DEL PATRÓLEO.
PRIMERA LECTURA.**

Cuarto. Diseñar e instrumentar un marco de regulación en temas como acceso no discriminatorio a los servicios de transporte, almacenamiento o distribución de gas; determinación de precios y tarifas; condiciones contractuales flexibles para el suministro y prestación de servicios y normas oficiales mexicanas, entre otros.

Quinto. Utilizar combustibles limpios en la generación de electricidad y en los procesos industriales, para cumplir con las normas oficiales mexicanas de protección ambiental que entrarán en vigor a partir de 1998.

Sexto. Fortalecer el federalismo eliminando la excepción a la industria petrolera de las contribuciones de carácter estatal y municipal que, en el marco del sistema nacional de coordinación fiscal, puedan gravarlas. De acuerdo con el artículo 73 constitucional, el Congreso de la Unión tiene facultad para establecer contribuciones en las materias que expresamente previene la fracción XXIX, por lo que, conforme al artículo 124 de la propia Constitución, las facultades que no están expresamente concedidas a los órganos de la Federación, se entienden reservadas a los estados. Además, se recomienda al Ejecutivo Federal, de existir gravámenes federales sobre la materia, su rendimiento se incorpore a un fondo participable en favor de los estados y municipios donde las actividades que los generen se realicen.

La composición del capital extranjero se regirá por la Ley de Inversión Extranjera, en vigor desde diciembre de 1993. Este ordenamiento establece límites porcentuales y condiciones para la inversión que, asociados a lo dispuesto por la ley federal de competencia económica, constituyen instrumentos jurídicos eficaces para que la autoridad evite el surgimiento de monopolios en el sector privado. Estos mecanismos de regulación propiciarán la participación de diversos inversionistas, nacionales y extranjeros que, bajo la estricta conducción rectora del estado, impulsen la industria del gas.

Esta iniciativa permitirá concentrar los recursos humanos y financieros con que cuentan Petróleos Mexicanos y sus subsidiarias, en las actividades estratégicas y más rentables de la industria petrolera, a la vez que se promoverá la inyección de recursos adicionales de los particulares para el desarrollo de las otras actividades no estratégicas, de carácter logístico y comercial. Así, el país contará con bases más adecuadas para que el abasto de gas sea suficiente, seguro y a bajo costo en los años por venir. Ello alentará, además, la inversión y la producción en numerosas ramas económicas, a la vez que favorecerá la concentración de los recursos del sector público en las actividades estratégicas, donde sus esfuerzos son no sólo relativamente más valiosos para la sociedad, sino insustituibles, como lo ordena la Constitución.

En suma, las modificaciones legales propuestas no significan eliminar responsabilidades del estado. Lo que se busca es abrir oportunidades al esfuerzo

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
26 DE ABRIL DE 1995.**

**REFORMA A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL
EN EL RAMO DEL PATRÓLEO.
PRIMERA LECTURA.**

de los particulares en la actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas para atraer capitales, tecnologías y sistemas administrativos, que se sumen a los de Petróleos Mexicanos y sus subsidiarias, con el fin de contar con servicios más modernos, eficientes y de bajo costo en las actividades de carácter logístico y comercial relacionadas con este combustible. Al mismo tiempo, las modificaciones a la ley tienen el propósito de fortalecer la intervención reguladora del estado, de manera tal que se asegure el interés público, se eviten prácticas anticompetitivas y se cuiden la seguridad y la ecología.

Marco de la actividad reglamentaria.

La iniciativa respeta la composición de la ley, incorporando las reformas y adiciones indispensables para dar sustento legal a una normatividad exhaustiva, necesariamente técnica y detallada, que por su naturaleza es propia de disposiciones reglamentarias.

Al consignar expresamente las materias que deberán ser desarrolladas en las disposiciones reglamentarias se delimita el alcance que podrán tener las mismas, que no puede ser otro que el de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley.

El segundo párrafo del artículo 4o. establece que los sectores social y privado podrán llevar a cabo las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas que no forman parte de la industria petrolera. La realización de dichas actividades, así como la construcción, operación y propiedad de ductos, instalaciones y equipos para llevarlas a cabo, se sujetarán a los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias, técnicas y de regulación.

Las disposiciones reglamentarias determinarán los requisitos para la obtención de los permisos y el trámite para su otorgamiento. Asimismo, establecerán las excepciones técnicas y de seguridad a la obligación de prestar a terceros el servicio de transporte y distribución de gas por medio de ductos, establecida en el segundo párrafo del artículo 10.

Los instrumentos de regulación previstos en el artículo 13 de la ley serán desarrollados en las disposiciones reglamentarias de modo que la autoridad administrativa cuente con el marco de atribuciones necesario para establecer y aplicar los criterios de regulación que aseguren el suministro económicamente eficiente de gas. Por último, las normas oficiales mexicanas establecerán las características y especificaciones técnicas para la construcción y operación de los ductos, instalaciones y equipos.

Modificaciones a la iniciativa.

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
26 DE ABRIL DE 1995.**

**REFORMA A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL
EN EL RAMO DEL PATRÓLEO.
PRIMERA LECTURA.**

El Presidente de la República en su iniciativa, manifiesta su intención de que Petróleos Mexicanos conserve la propiedad de los ductos que actualmente le pertenecen, sujetando a los que se utilicen para el transporte posterior a la venta de primera mano, a la regulación de carácter general para esta actividad.

La Comisión de Energéticos considera que no basta la declaración del Ejecutivo Federal de que la red de ductos de Petróleos Mexicanos no será puesta a la venta, sino que es necesario para preservar el patrimonio del organismo público, establecerlo con precisión en la propia ley que se busca reformar y adicionar. Por lo tanto, se propone la inclusión de un nuevo artículo transitorio que establezca que los ductos para el transporte de gas propiedad de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios continuarán formando parte de su patrimonio y estarán sujetos a la regulación aplicable.

Para dar mayor claridad al alcance del transporte y el almacenamiento de gas que corresponde a la industria petrolera, se adiciona el término "necesarios " a la fracción II del artículo 3o.

La petroquímica básica es un área estratégica de acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 28 constitucional. Con objeto de reafirmar este principio, la Comisión de Energéticos propone agregar aquellos derivados del gas que formen parte de la industria petroquímica básica en la fracción III del artículo 3o.

Un atributo de los órganos reguladores en el derecho comparado es que constituyen instancias eficaces para la solución administrativa de controversias. La negativa de un proveedor o del prestador de un servicio a celebrar, los contratos relativos sin causa justificada no puede ser impugnada ante ninguna otra instancia, por lo que sólo deja abierta la vía jurisdiccional ordinaria. Por lo anterior, se requiere de un procedimiento que se ajuste a los usos y prácticas comerciales y a criterios de regulación en cuya definición participan los interesados. Estos procedimientos comprenden también la conciliación y, en su caso, el arbitraje.

Por lo tanto, la Comisión de Energéticos considera necesario adicionar una fracción al artículo 13, que comprenda los procedimientos para dirimir las controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento de los contratos de la prestación del servicio o la negativa a celebrarlos.

La Comisión de Energéticos considera conveniente proponer una adición al artículo cuarto transitorio para que la regulación que se expida en los términos de la ley considere específicamente las características de los distintos gases, para preservar cabalmente lo establecido con relación a la petroquímica básica que es parte de la industria petrolera.

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
26 DE ABRIL DE 1995.**

**REFORMA A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL
EN EL RAMO DEL PATRÓLEO.
PRIMERA LECTURA.**

El artículo 7o. de la iniciativa establece un término que no excederá de un año para que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, practique el peritaje por daños y perjuicios que pudieran causarse cuando se afecten terrenos a particulares, ejidos o comunidades, en favor de Petróleos Mexicanos. Para proteger de mejor manera los intereses de los afectados, esta comisión parlamentaria estima necesario reducir el plazo máximo a seis meses, para que se elabore el peritaje correspondiente. Además, se establece la obligación del organismo público de pagar el resto de la indemnización una vez concluido el peritaje.

El monto de las sanciones que se establecen en el artículo 14 de la iniciativa son de 1 mil a 10 mil salarios mínimos. En la opinión de la Comisión de Energéticos, este rango de sanciones no inhibe las conductas ilícitas que pueden producir daños y perjuicios económicos de considerable magnitud, por lo que se recomienda aumentar el monto de las sanciones a un rango de 1 mil a 100 mil salarios mínimos. Por lo anterior la Comisión de Energéticos se permite someter a la consideración de la honorable Asamblea, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Artículo único. Se reforman y adicionan los artículos 3o., 4o., 5o., 7o., 9o., 10, 12, 13, 14 y 15 de la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo, para quedar como sigue:

"Artículo 3o. La industria petrolera abarca:

I. La exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo y los productos que se obtengan de su refinación;

II. La exploración, la explotación, la elaboración y las ventas de primera mano del gas, así como el transporte y el almacenamiento indispensables y necesarios para interconectar su explotación y elaboración, y

III. La elaboración, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas, industriales básicas y los del gas que constituyan petroquímicos básicos.

Artículo 4o. La nación llevará a cabo la exploración y la explotación del petróleo y las demás actividades a que se refiere el artículo 3o., que se consideran estratégicas en los términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
26 DE ABRIL DE 1995.**

**REFORMA A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL
EN EL RAMO DEL PATRÓLEO.
PRIMERA LECTURA.**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

Salvo lo dispuesto en el artículo 3o., el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas podrán ser llevados a cabo, previo permiso, por los sectores social y privado, los que podrán construir, operar y ser propietarios de ductos, instalaciones y equipos, en los términos de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de regulación que se expidan.

Artículo 5o. La Secretaría de Energía asignará a Petróleos Mexicanos los terrenos que esta institución le solicite o que el Ejecutivo Federal considere conveniente asignarle para fines de exploración y explotación petroleras. El Reglamento de esta ley establecerá los casos en que la Secretaría de Energía podrá rehusar o cancelar las asignaciones.

Artículo 7o. El reconocimiento y la exploración superficial de los terrenos para investigar sus posibilidades petrolíferas, requerirán únicamente permiso de la Secretaría de Energía. Si hubiere oposición del propietario o poseedor cuando los terrenos sean particulares, o de los representantes legales de los ejidos o comunidades, cuando los terrenos estén afectos al régimen ejidal o comunal, la Secretaría de Energía, oyendo a las partes, concederá el permiso mediante reconocimiento que haga Petróleos Mexicanos de la obligación de indemnizar a los afectados por los daños y perjuicios que pudieren causarle de acuerdo con el peritaje que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales practique dentro de un plazo que no excederá de seis meses, pudiendo entregar Petróleos Mexicanos un anticipo, en consulta con la propia comisión. El resto del pago será finiquitado una vez concluido el peritaje.

Artículo 9o. La industria petrolera y las actividades a que se refiere el artículo 4o., segundo párrafo, son de la exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación que las rijan.

Artículo 10. La industria petrolera es de utilidad pública, preferente sobre cualquier provechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos, incluso sobre la tenencia de los ejidos o comunidades y procederá la ocupación provisional, la definitiva o la expropiación de los mismos, mediante la

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
26 DE ABRIL DE 1995.**

**REFORMA A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL
EN EL RAMO DEL PATRÓLEO.
PRIMERA LECTURA.**

indemnización legal, en todos los casos en que lo requieran la nación o su industria petrolera.

Son de utilidad pública las actividades de construcción de ductos. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y las empresas de los sectores social y privado estarán obligados a prestar a terceros el servicio de transporte y distribución de gas promedio de ductos, con las excepciones técnicas y de seguridad y en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Artículo 12. En lo no previsto por esta ley, se consideran mercantiles los actos de la industria petrolera y las actividades a las que se refiere el artículo 4o., segundo párrafo, que se regirán por el código de comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Artículo 13. La regulación de las actividades a que se refiere el artículo 4o., segundo párrafo, y de las ventas de primera mano de gas tendrá por objeto asegurar su suministro eficiente y comprenderá:

I. Los términos y condiciones para:

- a)** El otorgamiento, la transferencia y la revocación por incumplimiento de los permisos;
- b)** Las ventas de primera mano;
- c)** La prestación de servicios de transporte, almacenamiento y distribución;
- d)** El acceso no discriminatorio y en condiciones competitivas a los servicios de transporte, almacenamiento y distribución por medio de ductos, y
- e)** La prestación de información suficiente y adecuada para fines de regulación.

II. La determinación de los precios y tarifas aplicables, cuando no existan condiciones de competencia efectiva, a juicio de la Comisión Federal de Competencia. Los sectores social y privado podrán solicitar a la mencionada comisión, que se declare la existencia de condiciones competitivas.

III. El procedimiento de consulta pública para la definición de criterios de regulación, en su caso.

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
26 DE ABRIL DE 1995.**

**REFORMA A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL
EN EL RAMO DEL PATRÓLEO.
PRIMERA LECTURA.**

IV. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones establecidas en los permisos y de las normas oficiales mexicanas aplicables.

V. Los procedimientos de conciliación y arbitraje para resolver las controversias sobre la interpretación y el cumplimiento de contratos y el procedimiento para impugnar la negativa a celebrarlos.

VI. Los demás instrumentos de regulación que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 14. Las infracciones a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias podrán ser sancionadas con multas de 1 mil a 100 mil veces el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la fecha en que se incurra en la falta, a juicio de la autoridad competente, tomando en cuenta la importancia de la falta.

Artículo 15. La aplicación de esta ley corresponde a la Secretaría de Energía, con la participación que esté a cargo de la Comisión Reguladora de Energía, en los términos de las disposiciones reglamentarias."

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este decreto.

Tercero. Petróleos Mexicanos conservará en propiedad y mantendrá en condiciones de operación a los ductos y sus equipos e instalaciones, accesorios para el transporte de gas a que se refiere el artículo 4o., segundo párrafo, que actualmente forman parte de su patrimonio, sujetando su operación a esta ley y a las disposiciones reglamentarias, técnicas y de regulación que se expidan. Igualmente continuará realizando las actividades de transporte de gas con otros equipos que formen parte de su patrimonio, sujetándolas a las disposiciones aplicables.

Cuarto. Las disposiciones reglamentarias serán expedidas dentro de los 180 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este decreto. Las regulaciones deberán establecerse para cada tipo de gas o combinación de ellos.

**DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
26 DE ABRIL DE 1995.**

**REFORMA A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL
EN EL RAMO DEL PATRÓLEO.
PRIMERA LECTURA.**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 1995.- Comisión de Energéticos: diputados: Fernando Pacheco Martínez, Servando Andrés Díaz Suárez, Pablo Pedro Aceves Hernández, Jaime Jesús Arceo Castro, Oscar Cantón Zetina, Jorge Cortés Vences, Carlos Mario de la Fuente Lazo, Gabriel Escalante Castillo, Heriberto Galindo Quiñones, Alejandro Gutiérrez Gutiérrez, Aurelio Marín Huazo, José Noé Mario Moreno Carbajal, César Raúl Ojeda Zubieta, Jesús Olvera Méndez, Manuel Jesús Pacheco Arjona, Carlos Pérez Rico, Luis Priego Ortiz, Calixto Javier Rivera Díaz, Tito Rubín Cruz, Sergio Vázquez Olivas, Jorge Wade González, Carlos Nuño Luna, Fernando Garza Martínez, Luis Rico y Samaniego, Francisco Curi Pérez Fernández, Raúl Castellanos Hernández, Amado Cruz Malpica, Javier González Garza, Ifigenia Martínez Hernández y Joaquín Vela González.»

Es de primera lectura.